

## RESOLUCIÓN 39-02-CONATEL-2010

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de octubre de 2009, el señor Edison Ortiz Albuja, presentó ante el CONATEL una denuncia en la cual señaló: "... La estación radial LA VOZ DE ARÚTAM que funciona en la frecuencia 107.3 MHz, también ha vulnerado su misión y deber establecidos en la Constitución, promoviendo, he (Sic) incitando, desde hace algunos días, el levantamiento y paralización producto del cual se ha suscitado la cruel y sangrienta violencia en la provincia de Morona Santiago que ocasionó la muerte del ecuatoriano Prof. Bosco Wisum."

Que mediante Resolución 302-13-CONATEL-2009, de 5 de octubre de 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: "... iniciar el proceso administrativo previsto en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en contra del concesionario Federación Interprovincial de Centros Shuar-Achuar concesionaria de la frecuencia 107.3 MHz en la que opera el sistema de radiodifusión denominado La Voz de Arútam de la ciudad de Sucúa."

Que el señor Pepe Acacho, mediante escritos presentados en el CONATEL los días 16, 19, y 25 de noviembre de 2009, manifestó y presentó su oposición y cuestionamiento al acto de simple administración antes descrito, solicitando adicionalmente la práctica de varias diligencias, mismas que la SENATEL dispuso su realización dentro del proceso de sustanciación respectivo.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 440-16-CONATEL-2009, de 17 de diciembre de 2009, decidió: "... dar por terminado el contrato de concesión de las frecuencias 107.3 MHz de la Radio "LA VOZ DE ARÚTAM", que sirve a las ciudades de Macas y Sucúa y 107.3 MHz de la Repetidora de la ciudad Leonidas Plaza Gutiérrez, celebrado el 2 de julio de 2004, ante el Notario Décimo del cantón Quito, por la SUPERTEL en representación del Estado ecuatoriano y la Federación Interprovincial de Centros Shuar-Achuar.

Que con oficio 499-S-CONATEL-2009 de 22 de diciembre de 2009, se notificó al representante legal de la Federación Interprovincial de Centros Shuar-Achuar, con el contenido de la Resolución 440-16-CONATEL-2009 de 17 de diciembre de 2009.

Que mediante escrito ingresado en el CONATEL el 29 de diciembre de 2009, el Dr. Julio César Sarango, en calidad de Abogado patrocinador, debidamente autorizado por el señor Pepe Luis Acacho González, representante legal de la Federación Interprovincial de Centros Shuar-Achuar solicita se revea la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución 440-16-CONATEL-2009 de 17 de diciembre de 2009, y se mantenga el contrato de concesión de la frecuencia 107.3 MHz de la Radio LA VOZ DE ARÚTAM, que sirve a las ciudades de Macas y Sucúa y 107.3 MHz, de la repetidora de la ciudad de Leonidas Plaza Gutiérrez, otorgada a favor de la Federación Interprovincial del Centro Shuar-Achuar.

Que mediante oficio BW-SE-0015-18-01-10 de 18 de enero de 2010, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad, pone en consideración del CONATEL la Resolución BW-SE-014.18.12.10, emitida por dicha Comisión el 18 de enero de 2010, documento en el cual resuelve: "1. Exhortar al Consejo Nacional de Telecomunicaciones a que dentro del trámite administrativo que se sigue en contra de la Radio "La Voz de Arútam", se tome en cuenta los criterios antes señalados, según los cuales esta Comisión considera que con la información disponible no es posible determinar una línea editorial que haya promovido la violencia.- 2. Que sea el Sistema de Justicia Ordinario el que analice si las expresiones vertidas a través de la Radio pueden implicar algún tipo de responsabilidad de quienes las emitieron."

Que el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio CONATEL-2010-007 de 19 de enero de 2010, solicitó a la Comisión de la Verdad, una aclaración, ampliación y precisión en lo manifestado por dicha Comisión el 18 de enero de 2010.

Que con oficio BW-SE-016-22.01.10 de 22 de enero de 2010, la Comisión de la Verdad, emite una ampliación de la resolución antes descrita y señala: "1. ... exhorta nuevamente al CONATEL que acoja la resolución de fecha 18 de enero de 2010.- 2. Las dos traducciones analizadas contienen expresiones que pudieran entenderse como incitación a la violencia, las cuales serían de responsabilidad personal de sus autores.- 3. La Comisión ha constatado que entre las dos traducciones se individualiza la intervención de doce personas, siendo coincidentes los nombres en las dos de los señores Pepe Akacho, Tito Puanchir, Andrés Wisuma y Samuel Yakum.- 4. Exhortar al Consejo Nacional de Telecomunicaciones para que remita la información pertinente que reposa en sus archivos, para que sea la Fiscalía General del Estado y el Sistema de Justicia Ordinario, el que investigue y juzgue la actuación de quienes aparecieren como responsables de las supuestas infracciones, garantizando el debido proceso."

Que el Art. 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que, *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*

Que el Art. 18, numeral 1, de la Norma Suprema dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior."*

Que el Art. 226 de la Carta Magna prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"La responsabilidad por los actos o programas o las expresiones vertidas por o a través de las estaciones de radiodifusión y/o televisión, tipificados como infracciones penales, será juzgada por un juez de lo penal previa acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección Segunda, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Penal Común. Ni la concesión en sí, ni el funcionamiento de la estación serán afectados por las penas que los jueces o tribunales impongan a las personas responsables. Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos."*

Que dentro de la documentación presentada en el proceso de sustanciación, se encuentra una denuncia formulada por el Coronel de Policía de E. M., Oswaldo Arturo Cherez de la Cueva, ante el señor Agente Fiscal de Morona Santiago, en contra de los señores: Pepe Akacho, Tito Puanchir, Andrés Wisuma y Samuel Yakum, como líderes de las varias agrupaciones indígenas, por haber secuestrado a un Policía Nacional y el cometimiento de las infracciones tipificadas en el Código Penal y que corresponden a los artículos 158 y 160.1 de los delitos Sabotaje y Terrorismo; artículo 188, del delito de Plagio; artículo 218 y 228, de rebelión y atentados contra funcionarios públicos; y artículos 369 y 370 de las asociaciones ilícitas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que plasma el principio del Derecho Público, el cual señala que los funcionarios y las instituciones estatales ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, esta institución al conocer del cometimiento de actos ilícitos acaecidos el 28 de septiembre de 2009, en la provincia de Morona Santiago, ciudad de Macas, debería remitir copias de los documentos del proceso administrativo abierto en contra de la concesionaria "Federación Interprovincial de Centros Shuar – Achuar", a fin de poder cooperar con la autoridad competente en el esclarecimiento de los mencionados hechos.

Que en el proceso de revisión interpuesto por el Concesionario, aparece nueva información y elementos de convicción que configuran una situación jurídica distinta a la inicialmente considerada por el Consejo, al momento de decidir el inicio del proceso de juzgamiento administrativo anteriormente detallado.

Que el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión, establece el derecho del concesionario en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.

Que la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, así como el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10, del 24 de agosto de 2009, atribuyen competencia al CONATEL para decidir sobre la petición presentada por el representante legal de la concesionaria.

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

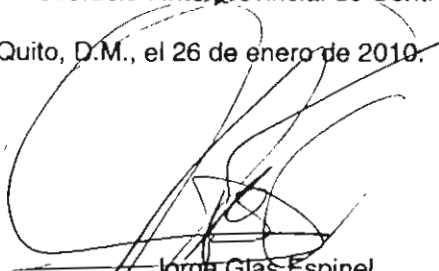

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL, constante en el memorando DGJ-2010-118 de 25 de enero de 2010.

**ARTÍCULO DOS:** Modificar la Resolución 440-16-CONATEL-2009, objeto del recurso de revisión presentado, en el sentido que, conforme lo prescribe el Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, corresponde a la jurisdicción penal conocer de los actos y hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2009, determinar los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

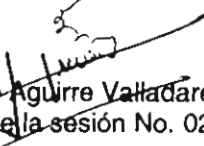

**ARTÍCULO TRES:** Disponer a la Secretaría del CONATEL, que traslade el expediente administrativo del proceso a la Fiscalía General del Estado, relacionado con la concesionaria "Federación Interprovincial de Centros Shuar – Achuar", considerando que en las dos traducciones que constan dentro del mismo, se menciona reiteradamente los nombres de los señores: Pepe Akacho, Tito Puanchir, Andrés Wisuma y Samuel Yakum, para el establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La Secretaría del CONATEL procederá a notificar la presente Resolución, a la Fiscalía General del Estado y a la Concesionaria "Federación Interprovincial de Centros Shuar – Achuar".

Dado en San Francisco de Quito, D.M., el 26 de enero de 2010.



Jorge Glas Espinel  
PRESIDENTE DEL CONATEL



Eduardo Aguirre Valladares  
SECRETARIO Ad-hoc de la sesión No. 02-CONATEL-2010